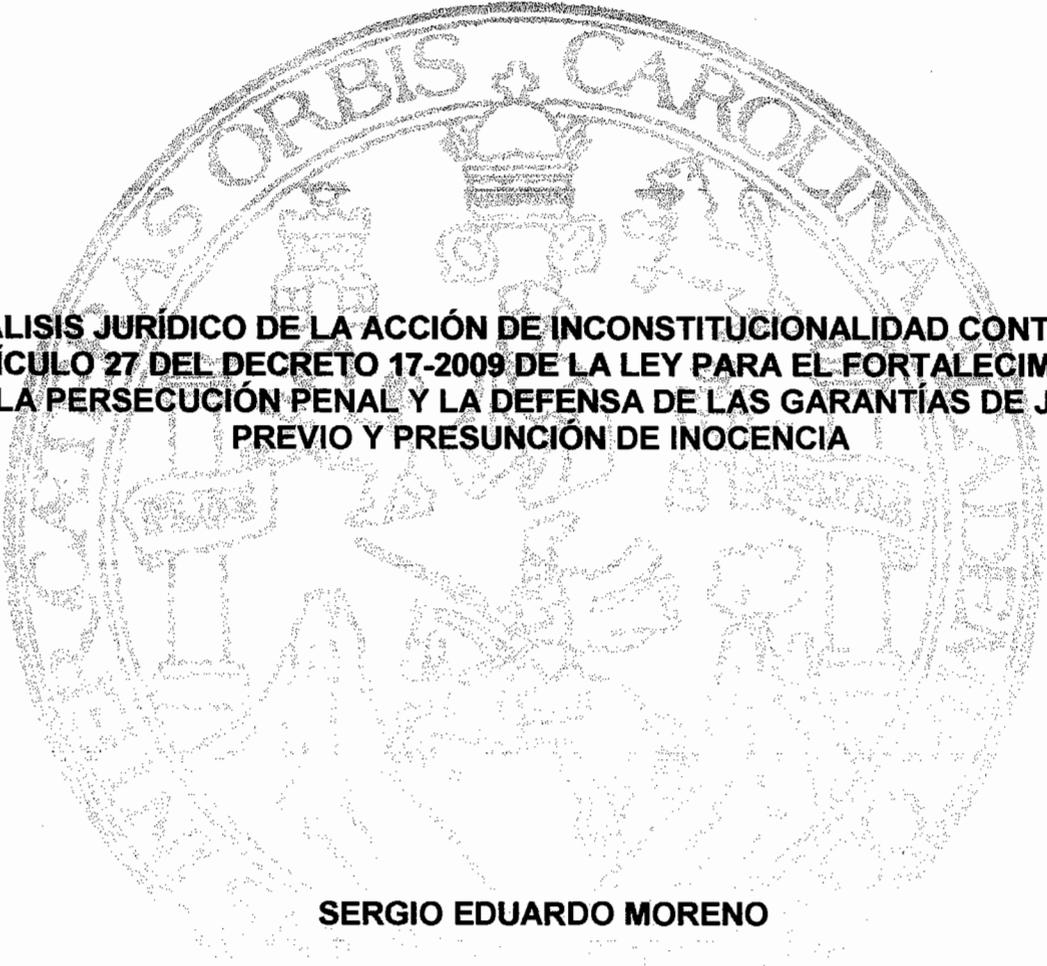


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or religious figure, holding a book and a staff. The figure is surrounded by a decorative border containing the Latin motto "SICUT ORBIS CAROLINAE". The seal is rendered in a light, dotted style.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL  
ARTÍCULO 27 DEL DECRETO 17-2009 DE LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO  
DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA DEFENSA DE LAS GARANTÍAS DE JUICIO  
PREVIO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**SERGIO EDUARDO MORENO**

**GUATEMALA, MAYO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL  
ARTÍCULO 27 DEL DECRETO 17-2009 DE LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO  
DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA DEFENSA DE LAS GARANTÍAS DE JUICIO  
PREVIO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SERGIO EDUARDO MORENO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

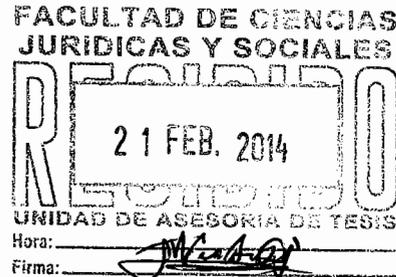
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Licda. Sara Medina Manzo**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado 8,358**



Guatemala 21 de febrero del año 2014

**Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



*Doctor Mejía Orellana:*

De conformidad con el nombramiento recaído en mi persona de fecha veintiocho de abril del año dos mil once, asesoré la tesis del bachiller Sergio Eduardo Moreno intitulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO 17-2009 DE LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA DEFENSA DE LAS GARANTÍAS DE JUICIO PREVIO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**; le doy a conocer:

- a) En cuanto al desarrollo de la tesis, la misma abarca un contenido científico que señala con bastante claridad la importancia de que las acciones estatales busquen la protección y promoción de la persona y de sus derechos.
- b) El bachiller desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación, y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, a través del cual se establecieron las garantías de juicio previo y de presunción de inocencia; método comparativo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, señaló la acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 27 de la Ley para el Fortalecimiento de la Persecución Penal.
- c) Se emplearon diversas técnicas de investigación durante el desarrollo de la tesis y fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales determinaron la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) El bachiller se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, recomendaciones, conclusiones y citas bibliográficas correctas.

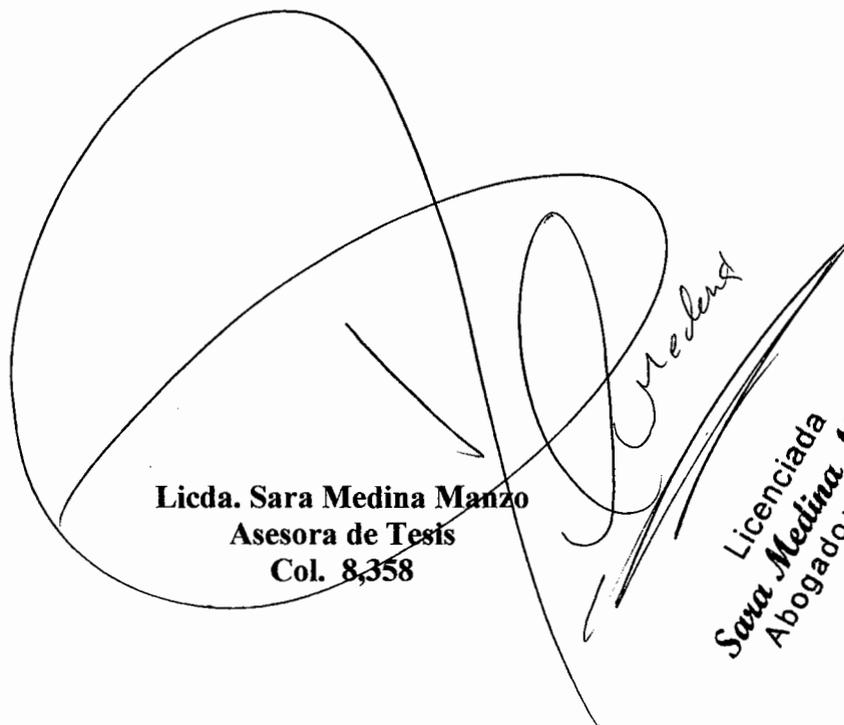
**Licda. Sara Medina Manzo**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado 8,358**



- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se formuló fue comprobada al dar a conocer la importancia de analizar jurídicamente la acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 27 de la Ley para el Fortalecimiento de la Persecución Penal.

Se reúnen los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



**Licda. Sara Medina Manzo**  
**Asesora de Tesis**  
**Col. 8,358**

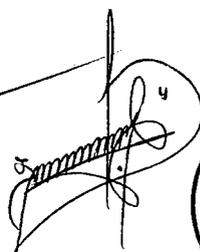
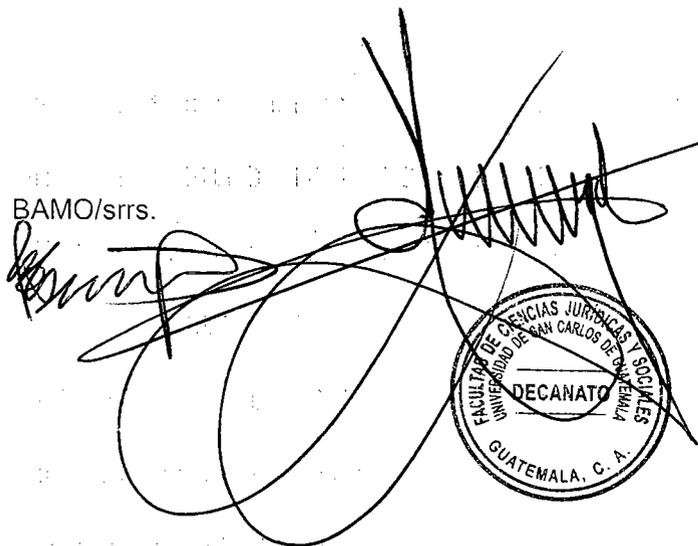
*Licenciada*  
*Sara Medina Manzo*  
*Abogada y Notario*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SERGIO EDUARDO MORENO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO 17-2009 DE LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA DEFENSA DE LAS GARANTÍAS DE JUICIO PREVIO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



## DEDICATORIA



### **A DIOS:**

Por su misericordia y gran amor, por darme la bendición de haber culminado una etapa muy importante en mi vida y por todas las bendiciones que hasta el día de hoy he recibido.

### **A MI SEÑORA MADRE:**

Ana Isabel Moreno Villagrán por ser la persona a quien debo todo lo que hoy soy, por sus contribuciones a mi vida, por guiarme con su ejemplo de lucha y perseverancia, por enseñarme a valerme por mi mismo y por su eterno amor

### **A MIS HERMANOS:**

María José y Carlos Alberto.

### **A MIS PAPÁS:**

Leonel Escobar Pedroza y Sergio de León Mérida.

### **A:**

A la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez y a sus autoridades ediles que tanto apoyo me han brindado.

### **A MIS AMIGOS:**

En general.

### **A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base de mi profesión.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Acción de inconstitucionalidad.....	1
1.1. Jurisdicción constitucional.....	3
1.2. Corte de Constitucionalidad.....	10
1.3. Acción directa de inconstitucionalidad.....	19
1.4. Legitimación activa en la acción de inconstitucionalidad general.....	21
1.5. Suspensión provisional de la ley o disposición impugnada.....	23
1.6. Inconstitucionalidad en caso concreto.....	23
1.7. Jurisdicción de los derechos humanos.....	26
1.8. Jurisdicción de conflictos.....	31

### CAPÍTULO II

2. Juicio previo.....	33
2.1. Exigencia del principio de juicio previo.....	35
2.2. Culpabilidad y juicio previo.....	36
2.3. Sentencia de culpabilidad.....	39
2.4. Legalidad procesal.....	42
2.5. Imperatividad de las formas del proceso.....	44
2.6. La pena como producto de un debido proceso legal.....	45
2.7. Declaratoria.....	46



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Presunción de inocencia.....	48
3.1. Estado de inocencia.....	52
3.2. Importancia.....	54
3.3. In dubio pro reo.....	57
3.4. Onus probandi.....	59
3.5. Trato como inocente.....	61

### CAPÍTULO IV

4. Acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 27 el Decreto 17-2009 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal.....	65
4.1. Preceptos normativos violados.....	65
4.2. Violación a las garantías de juicio previo y presunción inocencia.....	65
4.3. Estado de libertad.....	67
4.4. Motivos para dictar auto de prisión.....	70
4.5. Estudio legal de la acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 27 del Decreto 17-2009 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal.....	74
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

Se escogió el tema de tesis, debido a la necesidad de analizar la acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 27 del Decreto 27-2009 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal y la defensa de las garantías de juicio previo y presunción de inocencia.

La libertad de muchas personas y en muchos casos, otros derechos como la vida y la integridad física, se encuentran en grave peligro de ser vulnerados injustamente vulnerados por virtud de la Ley de Persecución Penal, debido a que la misma niega el derecho a ser tratado como inocente, así como también a poder demostrar la inocencia, debido a que la misma invierte la presunción de inocencia por la culpabilidad.

La investigación criminal y persecución penal consiste en el conjunto de saberes interdisciplinarios y acciones sistemáticas integradas para llegar al conocimiento de una verdad relacionada con el fenómeno criminal. Guatemala atraviesa una situación crítica que se refleja en delitos graves, siendo una de las principales causas de impunidad la debilidad de las instituciones encargadas de la investigación criminal.

Los objetivos de la tesis, señalaron claramente que para lograr la eficacia de la persecución penal en el país no es necesario establecer la prisión preventiva como obligatoria para todos los delitos, pues esta medida no mejorará por si misma las capacidades de las instituciones encargadas de la investigación criminal. Para mejorar la eficacia de la investigación, se requiere de una serie de elementos técnicos, científicos, presupuestarios y de reforma constitucional.

La hipótesis formulada, fue comprobada y estableció que la norma del Artículo 27, del Decreto 17-2009 es inconstitucional, debido a que contraviene el modelo personalista definido constitucionalmente, el derecho de defensa, el juicio previo, la presunción de inocencia y la división de poderes propia de un Estado democrático y representativo.



Lo que se busca es indicarle a la población que se está otorgando respuesta a la cada vez más reciente inseguridad, debido a que no se atacan realmente los aspectos negativos de la criminalidad. Es importante que no se le obligue a personas que constitucionalmente son consideradas inocentes, que no sufran prisión y se enfrenten con ello no únicamente a la privación de libertad, sino también al riesgo de que muchos otros de sus derechos sean vulnerados en el frágil sistema penitenciario de Guatemala.

La tesis fue dividida en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala la acción de inconstitucionalidad, jurisdicción constitucional, Corte de Constitucionalidad, acciones directas de inconstitucionalidad, legitimación activa en la acción de inconstitucionalidad general, suspensión provisional de la ley, inconstitucionalidad de casos concretos, jurisdicción de los derechos humanos y jurisdicción de conflictos; el segundo capítulo, indica el juicio previo, exigencias, culpabilidad, sentencia de culpabilidad, legalidad procesal, imperatividad del las formas del proceso, la pena como producto de un debido proceso legal y declaratoria; el tercer capítulo, analiza la presunción de inocencia, estado de inocencia, importancia, in dubio pro reo, onus probando y trato como inocente; y el cuarto capítulo, estudia la acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 27 del Decreto 17-2009 de la Ley del Fortalecimiento de Persecución Penal. Los métodos empleados durante el desarrollo de la tesis fueron: analítico, sintético, histórico, descriptivo, inductivo y deductivo. También, se utilizó la técnica de fichas bibliográficas, con la cual se recolectó la información jurídica y doctrinaria relacionada con el tema de tesis que se investigó.

La declaratoria constitucional de inocencia emerge directamente de la necesidad del juicio previo garantizado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, debido a que únicamente mediante la sustanciación efectiva del proceso se puede destruir el estado de inocencia de las personas sometidas a proceso penal, y por ende el Artículo 27 del Decreto 17-2009 de la Ley para el Fortalecimiento de la Persecución Penal es inconstitucional y tiene que ser declarada de esa forma para el mantenimiento vigente del orden constitucional.



## CAPÍTULO I

### 1. Acción de inconstitucionalidad

La actual Constitución Política en Guatemala creó la Corte de Constitucionalidad con carácter autónomo y permanente, cuya función principal es el control de la constitucionalidad de las leyes, cuando esta acción reejerce en forma directa como acción general buscando que la norma impugnada pierda su eficacia o, en segundo grado, a instancia de parte, cuando conoce de las inconstitucionalidades en casos concretos planteadas en la jurisdicción ordinaria, cuyos órganos conocen de estos casos en carácter de tribunales constitucionales; asimismo, posee competencia para conocer amparos en única instancia, y de las apelaciones que de los amparos se efectúen cuando estos sean conocidos originalmente por los tribunales ordinarios, constituidos o en calidad de tribunales de amparo.

Es fundamental el análisis del sistema de jurisdicción constitucional de Guatemala, situado dentro del marco conceptual y doctrinario de los modelos en que se desarrolla esta actividad.

“Su objetivo específico, se orienta a reafirmar que el sistema de justicia constitucional del país viene funcionando con eficacia desde 1986, aunque moderadamente en algunas áreas donde para algunos sectores de la opinión pública los criterios de



oportunidad parecen haber influenciado determinadas decisiones del tribunal constitucional”.<sup>1</sup>

Ese concepto de oportunidad, no debe entenderse en el sentido que le confiere a dicho término el derecho procesal penal, sino que se refiere a que la función de interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala, debe ser siempre jurisdiccional y juzgarse con arreglo a criterios o razones jurídicas sobre controversias formuladas, por muy políticas que sean por su motivación o por su contenido.

Las preferencias ideológicas y políticas, que si bien son legítimas para los legisladores y para los ciudadanos en cuanto recurrentes, no deben introducirse en los razonamientos de ningún tribunal constitucional.

También, se debe llevar a cabo un análisis de los problemas que existen por el abuso que se hace de los instrumentos procesales y de la inconstitucionalidad en caso concreto, así como de las posibles alternativas de reformar al sistema de jurisdicción constitucional diseñado en la Constitución Política y en la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, reafirmando cuales son las instituciones de esta naturaleza, la cuales no pueden ser reformadas ni modificadas sin que a tal iniciativa le preceda un serio debate dentro de la comunidad académica sobre la conveniencia de dichas enmiendas.

---

<sup>1</sup> Zaragoza Montes, Linda Roxana. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 50.



## **1.1. Jurisdicción constitucional**

Para que funcione la jurisdicción constitucional, se requiere la existencia de un documento escrito que represente la expresión normativa de las decisiones básicas en lo económico social, cultural y político de una comunidad, incorporadas libremente a ese texto en ejercicio de la soberanía popular por el poder constituyente y modificables solamente bajo los supuestos establecidos previamente por éste.

Esas normas configuran la Constitución Política con sus características de supremacía y rigidez, o sea, el ordenamiento jurídico fundamental y supremo del Estado, por medio del cual se crean, organizan y definen los poderes públicos, se establecen los límites del ejercicio de esos poderes, la atribución expresa de sus competencias y se reconoce y garantiza un ámbito de libertades y derechos esenciales de las personas.

La jurisdicción constitucional tiene especial importancia en el Estado moderno, porque constituye el medio por el cual se intenta lograr la plena vigencia de las normas contenidas en las leyes fundamentales.

“El principio de superlegalidad constitucional, que informa a los diferentes sistemas jurídicos, se puede resumir diciendo que la Constitución Política, representa una lex suprema vinculante tanto para gobernados como para todos los órganos constituidos, inclusive para el legislador que tiene limitada su esfera de acción en el sentido de que



no puede emitir leyes que estén en contradicción con la norma fundamental del Estado”.<sup>2</sup>

La idea de la Constitución Política como ley superior surge, indudablemente, con la Constitución de los Estados Unidos de América emitida en 1787, y se proyecta a la época actual. Desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Francesa de 1789, se han venido implantando determinados instrumentos procesales, con la finalidad de garantizar aquella superioridad normativa, dando origen a la llamada jurisdicción constitucional de la libertad.

La preocupación por hacer real y efectiva la supremacía y fundamentalidad de los preceptos constitucionales, ha hecho posible la configuración de varios sistemas judiciales de control de constitucionalidad, que son el difuso y concentrado, según que la mayoría de los jueces conozcan de la materia constitucional o cuya función la ejerza con exclusividad un solo órgano.

- a) Sistema difuso: la distinción entre un gobierno con poderes limitados e ilimitados queda abolida si esos límites no confinaran a las personas a quienes se imponen, y si los actos prohibidos y los permitidos tienen igual fuerza de obligar. Es una proposición demasiado vana, debido a que la Constitución Política controla cualquier acto legislativo, o el legislador puede alterarle por un acto ordinario.

---

<sup>2</sup> Mejía Valverde, Guillermo José. **Derecho constitucional**. Pág. 60.



En esta alternativa no hay intermedio, debido a que la Constitución Política es una ley superior suprema, no modificable por medios ordinarios, y se encuentra al nivel de los actos legislativos ordinarios y puede ser igual que otros de éstos, alterada cuando le plazca hacerlo al legislador.

Si la primera parte de esta alternativa fuera cierta, un acto legislativo contrario a la Constitución Política no sería ley; debido a que si lo fuera entonces las constituciones escritas serían intentos absurdos, por limitar un poder por su propia naturaleza ilimitable.

No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo.

Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución Política puede ser válido.

“Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los



hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que éstos no permiten, sino incluso lo no permitido”.<sup>3</sup>

Si el cuerpo legislativo por sí solo es valedero, constitucionalmente el juez de sus propios derechos y la interpretación de ellos es decisiva para y es lícito responder que no puede ser ésta la presunción.

No es admisible suponer que la Constitución Política haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo, para sustituir su voluntad a la de sus electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a ésta última dentro de los límites asignados a su autoridad.

La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente del interés de los tribunales. Una Constitución Política es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces.

A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y así ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, la que posee fuerza

---

<sup>3</sup> Zaragoza. **Ob.Cit.** Pág. 65.



obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución Política a la ley ordinaria, así como la intención del pueblo, a la intención de sus mandatarios.

Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución Política, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por que no los son.

El sistema de control de constitucionalidad que jurisprudencialmente se adoptó, se basa en facultades implícitas derivadas de su texto constitucional y tiene los siguientes caracteres: difuso, incidental y declarativo.

“Es difuso, porque el conocimiento y resolución de la constitucionalidad de las leyes corresponde a todos los jueces ordinarios, los que están facultados para no aplicar leyes cuando estimen que las mismas violan la Constitución Política, quedando obligados los tribunales inferiores a la jurisprudencia que al respecto se vayan formando”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 70.

Es incidental, porque la duda de constitucionalidad nace en el juez o en cualquiera de las partes que intervienen en el trámite de un proceso al pretender seleccionar correctamente la norma legal aplicable a un caso específico y concreto. Es declarativo, porque la ley inconstitucional no queda anulada, sino únicamente es inaplicable al caso concreto que se decide con efectos ex tunc, o sea retroactivos.

- b) Sistema concentrado: uno de los aspectos de dicho sistema lo integra la existencia de un órgano específico encargado del control constitucional, prototipo del sistema concentrado.

Se parte de la idea de que una Constitución Política rígida, o sea aquella que no puede ser modificada por los procedimientos ordinarios de emisión de la ley, y puede ser defendida si para procedimientos ordinarios de emisión de la ley, específicamente de administrar justicia constitucional. La defensa de la Constitución Política debe conferirse a un órgano político, no jurisdiccional debiendo corresponder tal función al jefe del Estado.

Sus caracteres principales son:

- a) Control concentrado de constitucionalidad.

- b) Competencia en forma propia y exclusiva en el control de constitucionalidad de las leyes de tipo abstracto.
  
- c) Actividad realizada en la vía principal.

“Las sentencias son de tipo constitutivas y su objeto específico es el cese o fin de la eficacia de la ley, con efectos *ex nunc* que no son retroactivos, para de esa forma contar con la fecha de la publicación del fallo o tener conocimiento de que se decretó la suspensión provisional de la ley con efectos *erga omnes*”.<sup>5</sup>

En la actualidad, la contraposición de ambos sistemas ha dejado de tener valor doctrinario, pues ninguno de ellos conserva su modelo puro original, ante todo por la incorporación en los sistemas de procedimiento de comprobación en concreto de normas jurídicas, lo que ha venido a moderar la concepción de estos tribunales como legisladores negativos. Los principios de supremacía de la Constitución Política y de la jerarquía de las leyes se encuentran reconocidos en los artículo 44, 175, y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

A la Corte de Constitucionalidad le está asignada la función esencial de asegurar la sumisión de la actividad de los órganos del Estado a la primacía del Derecho y, fundamentalmente, a los mandatos de la Constitución, para lo cual se ha establecido en

---

<sup>5</sup> Mejía. *Ob.Cit.* Pág. 90.



ésta un sistema de garantía de los derechos reconocidos a las personas y sobre el control de la constitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones generales.

Con ello, se configura la jurisdicción especial o privativa como la jurisdicción constitucional de la libertad y que tiene a la Corte de Constitucionalidad como la expresión orgánica del principio de supremacía constitucional, con potestad exclusiva y excluyente de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado en materia constitucional, pues la participación que en esos procesos tiene en primer grado los tribunales de la jurisdicción ordinaria de Guatemala en carácter de tribunales constitucionales y constituidos en tribunales de amparo.

## **1.2. Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala configura un nuevo sistema de jurisdicción constitucional que participa de las características de los sistemas difuso y concentrado y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Contra sus resoluciones no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.

La Corte se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tiene su respectivo suplente.

Cuando conoce de apelaciones de acciones de amparo resueltas en primer grado por la Corte Suprema de Justicia, o de inconstitucionalidades de leyes o disposiciones generales se integra con siete miembros, escogiéndose a los otros dos por sorteo de entre los magistrados suplentes.

Los magistrados son designados de la siguiente forma:

- a) Un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un Magistrado por la Asamblea General del Colegio de Abogados.



Los requisitos para ser magistrado son los que a continuación se indican:

- a) Ser guatemalteco de origen.
- b) Ser abogado colegiado activo.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

El período de los magistrados es de cinco años, y pueden ser reelectos. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad es desempeñada en forma rotativa por los magistrados titulares que la integran en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades, independientemente del órgano que lo designó.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Corte de Constitucionalidad tiene garantizada la independencia en su ley orgánica, de varias maneras:

- a) Independencia funcional: por la forma que esta dispuesta su integración y por el procedimiento para la designación de los magistrados.



- b) **Independencia económica:** ésta es garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.
  
- c) **Por la forma de su ejercicio:** los magistrados ejercen sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.
  
- d) **Por su inmunidad:** no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen en el ejercicio de su cargo, o sea las que viertan en sus sentencias, dictámenes, opiniones consultivas y demás resoluciones, como autos y acuerdos.
  
- e) **Por su inamovilidad:** no podrán ser suspendidos sino en virtud de las causas y en las formas que se indican en la ley de la materia.
  
- f) **Causales de inhibitoria:** a los magistrados no se les aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial.
  
- g) **Causas de incompatibilidad:** la función del magistrado propietario es incompatible con cargos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos y con el ejercicio profesional y de esta última prohibición están excluidos los



magistrados suplentes, pero éstos cesan en sus cargos al aceptar cualquiera de los otros cargos mencionados.

- h) **Causas de cesantía:** corresponde al Pleno del Congreso conocer de los antejuicios de los magistrados.

Las competencias se las atribuyen explícitamente a la Corte de Constitucionalidad los artículos 272 de la Constitución Política de la República; los artículos 163, 164 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente y son las siguientes:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales ordinarios de justicia. Si la apelación fuere contra una resolución de



amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos magistrados y por sorteo de entre los suplentes.

- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta.
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el ejecutivo alegando inconstitucionalidad.



- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.
  
- j) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala.
  
- k) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley mediante solicitud.
  
- l) Conocer las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.
  
- m) Ejercer la iniciativa para proponer reformas a la Constitución Política.
  
- n) Dictar reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.
  
- ñ) En las situaciones no previstas en la ley de la materia aplicará las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.



La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, como ya se indicó, extiende su competencia jurisdiccional básicamente en tres áreas, que se denominan: a) la jurisdicción de la ley; b) la jurisdicción de conflictos; y c) la jurisdicción de los derechos fundamentales.

La primera, se refiere a la potestad de ejercer con carácter exclusivo y excluyente el examen de la constitucionalidad de las normas con valor de leyes; el segundo, a la resolución de los conflictos de jurisdicción o de competencia de los órganos constitucionales del Estado, y el tercero, a la protección de las personas en sus derechos fundamentales a través de la acción de amparo, no asignándosele la competencia para conocer la Exhibición Personal, la que no obstante estar regulada en la misma ley se tramita exclusivamente en los tribunales del orden común.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene atribuida otras competencias consultivas y dictaminadoras, así como las de dictar sus propios reglamentos y recopilar su jurisprudencia.

“Los tribunales constitucionales ya no tienen sólo como función esencial la defensa del orden constitucional, sino que realizan una labor positiva al interpretar la Constitución Política, armonizando sus preceptos”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Zaragoza. **Ob.Cit.** Pág. 110.



Los jueces y todos los poderes públicos, así como los ciudadanos en general están sujetos a la Constitución Política y a la existencia de una Corte de Constitucionalidad con competencia para anular una disposición normativa, y ello es lo que hace posible que se mantenga vigente el principio de que la ley se ajustará a la Constitución Política.

Pero al examinar esas leyes, en la mayoría de los casos, la Corte de Constitucionalidad no las anula sino que confirma su legitimación constitucional y estas decisiones también tienen consecuencias favorables en la consolidación del Estado de derecho, pues por una parte defiende la supremacía de la Constitución Política y por otra la interpreta armonizando sus preceptos. La Constitución Política es una norma superior cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que constituyen el orden de convivencia política, y como proyecto de vida en común de todos los habitantes edificado sobre la base del consenso de las diferentes fuerzas sociales.

Es un texto que contiene conceptos y principios jurídicos indeterminados, los cuales se prestan a diferentes interrogantes, que sólo pueden tener respuestas precisas a través de la concretización y actualización de sus normas, lo que en el caso de Guatemala se realiza por la Corte de Constitucionalidad creada para el efecto.

Esta función de interpretar la Constitución Política es siempre jurisdiccional, pues se juzga con arreglo a criterios o razones jurídicas sobre controversias jurídicamente



formuladas, por muy políticas que sean por su origen, por su contenido, o por sus consecuencias. Las preferencias ideológicas y políticas, son legítimas para el legislador y, en cuanto ciudadanos, para los recurrentes, no deben introducirse por ningún resquicio en el razonamiento.

El rol interpretativo tiene un impacto positivo al proveer criterios generales, neutrales y objetivos que sirvan de guía y orientación a la actividad de los poderes públicos, pues al definir el significado y darle contenido a los preceptos constitucionales, se proporciona a estos poderes los mecanismos y criterios conceptuales para que su conducta se ajuste a los límites que la Constitución Política establece.

### **1.3. Acción directa de inconstitucionalidad**

La acción directa de inconstitucionalidad procede sobre las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución Política ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos generales erga omnes y hacia el futuro, de conformidad con los artículos 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



“El análisis para establecer la incompatibilidad entre la ley y la Constitución Política debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas, las que por el principio de legitimidad democrática se presumen iuris tantum”.<sup>7</sup>

Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales, como la de los actos legislativos por vicios formales.

Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundamentadora de todos en relación al orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidos al control de constitucionalidad, no únicamente las normas de rango legal objetivas externamente, sino también los procesos legislativos interna corporis, que deben ajustarse a las normas que la Constitución Política prescribe.

Los actos y normas que emanan de los órganos legítimos del Estado poseen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos, lo que es relevante en cuanto al poder legislativo, por cuanto que en el ejercicio de su actividad de producción normativa tiene ésta la facultad de decidir entre varias opciones por razones de oportunidad o conveniencia, siempre que no traspase los límites fijados por la Constitución Política.

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 120.



La inconstitucionalidad puede ser declarada cuando es evidente la contradicción con la Constitución Política y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes, se debe respetar la decisión del Congreso de la República de Guatemala, porque de acuerdo con el principio democrático es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas.

La Corte de Constitucionalidad debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara, en caso contrario es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional *in dubio pro legislatoris*.

#### **1.4. Legitimación activa en la acción de inconstitucionalidad general**

“Cuando esta acción se ejercita en forma general, es decir, cuando se promueve una acción de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad, se produce el control concentrado de constitucionalidad, cuya sentencia tendrá efectos erga omnes, dejado de tener vigencia para el futuro, *ex nunc*, la norma declarada inconstitucional ya que la Corte de Constitucionalidad, es el único tribunal que podrá actuar con efectos de legislador negativo, dejando sin vigencia una norma con efectos generales”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Enríquez Maldonado, Marco Tulio. **Derecho constitucional**. Pág. 50.



En esta acción se ejercita un control posterior de la constitucionalidad, que se ejerce después de que la ley, reglamento o disposición de carácter general cuestionado de inconstitucional ha entrado en vigencia y produce efectos.

La característica principal de la competencia de la Corte de Constitucionalidad para ejercer sus poderes de control concentrado de la constitucionalidad, es que la actividad jurisdiccional se inicia como consecuencia de una acción popular, que corresponde y puede ser ejercitada por cualquier persona natural o jurídica que se encuentre en el pleno goce de sus derechos, únicamente con el auxilio de tres abogados.

Se indica que existe acción popular toda vez que no se exige a la persona que acredite un interés jurídico directo en el asunto, a contrario sensu de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad en caso concreto en donde la norma que se impugna de inconstitucional debe ser aplicada al sujeto. Por consiguiente, el sistema concentrado de justicia constitucional es un proceso de carácter principal, el cual se desarrolla ante la Corte de Constitucionalidad cuando se intenta ante ella una acción popular, la cual está dirigida a la defensa de un interés público que es a la vez simple interés del accionante quien, no requiere estar investido de un interés jurídico diferenciado legítimo.

En la actualidad, la acción de inconstitucionalidad no se promueve únicamente por sujetos particulares en ejercicio de la acción popular, ya que tienen legitimación



específica para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general: la junta directiva del Colegio de Abogados, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

### **1.5. Suspensión provisional de la ley o disposición impugnada**

De conformidad con el Artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se deberá decretar, de oficio y sin formar Artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. Esta suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado. La ley no establece ningún límite temporal para ejercer la inconstitucionalidad, por lo que la misma no caduca y podrá promoverse en cualquier tiempo, a diferencia de otras acciones constitucionales, en la que se establece término como en la de amparo que es de treinta días.

### **1.6. Inconstitucionalidad en caso concreto**

De acuerdo con el artículo 272 inciso d) de la Constitución Política de la República no se limita a la ley strictu sensu, como producto de la potestad legislativa, sino que, también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que señala el



Organismo Ejecutivo, así como consecuencia, de prosperar la acción la no aplicabilidad al caso concreto de las normas y disposiciones emitidas por el poder público.

Todos los jueces están obligados a respetar la Constitución Política, teniendo el poder de aplicarla. Por tanto, si una ley es inconstitucional, los jueces deben de preferir el texto de la Constitución Política. La garantía de la supremacía e inviolabilidad de la misma es la nulidad de leyes inconstitucionales y no su anulabilidad, por lo que los jueces no se encuentran obligados a aplicarlas.

Al contrario, lo que debe aplicarse es la normativa constitucional, de conformidad con el principio de supremacía constitucional consignado en los artículos 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

“En Guatemala históricamente han existido normas constitucionales que caracterizan el control de la constitucionalidad de las leyes como difuso, basadas en la supremacía constitucional y en la nulidad e ineficacia de los actos inconstitucionales”.<sup>9</sup>

De acuerdo con este sistema difuso de justicia constitucional, los jueces al momento de hacer la correcta selección de la norma aplicable en un proceso que se tramita en la jurisdicción ordinaria tienen el deber de examinar la constitucionalidad de las leyes y de

---

<sup>9</sup> Zaragoza. **Ob.Cit.** Pág. 124.



decidir no aplicarlas cuando las consideren inconstitucionales, dando preferencia a las normas de la Constitución Política.

Por ser la nulidad de las leyes inconstitucionales una garantía de la Constitución Política, particularmente en relación con las leyes que violen o menoscaben los derechos fundamentales, la decisión de los jueces en el sistema difuso de justicia constitucional es de importancia cuando deciden no aplicar una ley que consideran inconstitucional que tenga efectos declarativos.

El juez, en el caso concreto, al juzgar que la ley que se le pide aplicar es inconstitucional, lo que hace es declarar la inconstitucionalidad de la ley, señalándola como tal desde que fue publicada, lo que significa que la considera como si nunca fue válida y como si hubiese sido nula.

“La decisión de los jueces en estos casos tiene efectos extintivos o retroactivos, impidiendo que una ley considerada inconstitucional e inexistente pudiera producir efectos. La decisión del juez no es una declaratoria de nulidad de la ley que considere inconstitucional, sino una declaratoria de que la ley es inconstitucional, al desaplicarla en el caso concreto, que esa ley nunca ha surtido efectos en el mismo; estima, al desaplicar la ley, que esta no existe, y que nunca ha existido”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibid.* Pág. 135.



El juez, al conocer un caso concreto pretendidamente regulado en el pasado por una ley que una de las partes del proceso exige sea aplicada, al decidir la inaplicabilidad de la ley al caso concreto, está ignorando la ley en su criterio inconstitucional y, por lo tanto, estimando que la misma, en el pasado, nunca tuvo vigencia sobre el caso concreto, sometido a su consideración.

Los efectos de la decisión del juez en un caso concreto al declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, son los que una sentencia declarativa, debido a que el juez declara la inconstitucionalidad de la ley, y no la aplica, la ignora, estimando que nunca ha surtido efectos en relación al caso, lo que equivale a considerar que la ley nunca ha existido.

Es una decisión de efectos inter partes y, por tanto, relativos. La ley inaplicable en un caso concreto, por otra parte, no se ve afectado en su vigencia general con motivo de esa decisión, ni el juez tiene competencia alguna para declarar la nulidad de la ley, lo que en Guatemala está reservado de manera exclusiva y excluyente a la Corte de Constitucionalidad.

Si un juez, mediante el control difuso de la constitucionalidad, considera una ley inaplicable por inconstitucional al caso concreto, la ley como tal continúa vigente y perderá sus efectos generales si es derogada por el órgano respectivo o si se le declara nula por sentencia.



## **1.7. Jurisdicción de los derechos humanos**

El amparo se encuentra regulado en los artículos 265 de la Constitución Política de la República y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 8: “Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.



Como puede observarse, en Guatemala la procedencia del amparo es bastante amplia al permitirse que se promueva contra las leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad que lesionen derechos constitucionalmente reconocidos, y que no exista ámbito que no sea susceptible de amparo; además, cumple un doble objetivo.

“Es preventivo, ya que procede contra la amenaza de violación, es decir, aunque no se haya producido un hecho concreto que haya lesionado un derecho constitucionalmente protegido; y otro reparador, ya que procede para restaurar el imperio de los mismos de los derechos cuando la violación hubiese ocurrido, restableciendo al afectado a la situación jurídica quebrantada”.<sup>11</sup>

Además puede promoverse contra el poder público y sus entidades descentralizadas o autónomas, como también contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, cuando se trate de evitar que se causen daños patrimoniales profesionales o de cualquier naturaleza.

Dentro del sistema jurídico guatemalteco no existe ningún acto de autoridad que pueda escapar al control constitucional que ejerce la Corte de Constitucionalidad, ya que ésta posee competencia para conocer de las decisiones de cualquier órgano del Estado y de sus entidades.

---

<sup>11</sup> Mejía. **Ob.Cit.** Pág. 100.



Durante el trámite del amparo puede otorgarse la suspensión provisional del acto reclamado, la que procede tanto de oficio como a instancia de parte, de conformidad con el Artículo 28 de la ley de la materia.

El amparo provisional puede decretarse y revocarse en cualquier estado de procedimiento.

La acción de amparo en Guatemala se encuentra revestida de una serie de principios rectores, entre los que pueden mencionarse:

- a) De iniciativa o instancia de parte: el amparo no se acciona oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por si mismo o por mandatario.
- b) De existencia de agravio personal y directo: agravio es todo menoscabo y ofensa a la persona, sea físico o moral. Es personal, porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o no ser de realización inminente.
- c) Relatividad de las sentencias: las sentencias únicamente surten efectos en relación con las personas que promovieron el amparo, jamás respecto de otros. El principio se extiende a las autoridades, en donde las sentencias contraen sus efectos a las que fueron partes como responsables, excepción que se hace



cuando el Procurador de los Derechos Humanos actúa en protección de los intereses generales de los habitantes, que le han sido encomendados.

- d) De acción subsidiaria: como el amparo es un medio de defensa subsidiario y extraordinario, no un recurso, únicamente procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interpretación pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Pueden señalarse como excepciones a este principio el hecho de que el accionante no haya sido emplazado legalmente en el juicio del que proviene el acto reclamado, o cuando el postulante no ha sido parte en este proceso.

El amparo puede plantearse en los tribunales de primera instancia del orden común en sus respectivas jurisdicciones, las Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia; estos órganos judiciales actúan constituidos en calidad de tribunales de amparo, y en cuanto a la tramitación de los procesos de amparo pasan a depender de la Corte de Constitucionalidad, y también puede interponerse directamente en esta Corte, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, dependiendo de la jerarquía del funcionario que emita la ley, acto, resolución o disposición que amenace o efectivamente viole derechos constitucionalmente protegidos.

Así, existen amparos denominados de doble instancia o instanciales, que son los que se plantean ante un juez de primera instancia, Sala de Apelaciones o Corte



Suprema de Justicia, en cuyo caso la resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad y amparos en única instancia, que se promueven directamente ante la Corte de Constitucionalidad y contra dicha sentencia únicamente procede aclaración y ampliación.

### **1.8. Jurisdicción de conflictos**

El inciso f) del Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala otorga competencia a la Corte de Constitucionalidad para: “Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad”.

La Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal en materia constitucional, tiene competencia para resolver los conflictos existentes en el caso específico y para determinar quien es el facultado para conocer de un asunto de naturaleza constitucional.





## CAPÍTULO II

### 2. Juicio previo

El Estado de Guatemala se obliga a garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Para ello, se centra en la justicia y analiza, por una parte, el mandato estatal de salvaguardar, específicamente cuando ocurre el supuesto en que una persona frente al aparato estatal poderoso, organizado y burocratizado, eventualmente sea privada de sus derechos, en cualquiera de sus ámbitos.

En ese primer caso, existe un mandato general y amplio, mientras que en la otra faceta, existe una garantía de la persona en concreto, quien en el momento específico tendrá la oportunidad de utilizar cada una de las defensas establecidas, en el orden interno, regional o universal, específicamente cuando eventualmente se le priva de la libertad.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República establece que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Por otra parte, los habitantes de la República no únicamente cuentan con el derecho de petición, con la provisión del silencio administrativo que se tiene como una negativa estatal, sino además con el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

El Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No hay pena sin ley (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiera fijado con anterioridad”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 2: “No hay proceso sin ley (nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin este presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal”.



El Artículo 3 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 4: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derecho del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no podrá hacerla valer en su perjuicio”.

## **2.1. Exigencia del principio de juicio previo**

“La exigencia del juicio previo impone la necesidad y una norma adjetiva que establezca como se va a juzgar, y la existencia de una sentencia judicial de condena en donde se establezca la culpabilidad de una persona determinada, por la realización de un hecho tipificado como delito”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Alvarez Zepeda, Carlos Enrique. **Principios procesales**. Pág. 34.



“La sentencia penal condenatoria es constitutiva, al menos parcialmente, porque la voluntad del tribunal en la sentencia de condena la crea como instituto concreto que establece una nueva situación jurídica para quien la sufre, y éste es el significado claro del principio nulla poena sine iudicio; pero no lo es en cuanto a la participación delictiva, a la culpabilidad y a la misma punibilidad del hecho, porque ella verifica y declara los elementos que la ley penal exige para la imposición de una pena. Lo mismo ocurre con las medidas de seguridad y corrección, aunque ellas no siempre tengan origen en una condena”.<sup>13</sup>

La sentencia de condena es el juicio del tribunal que al declarar la culpabilidad del imputado, y determina la aplicación de la pena. Todo lo anterior, emerge de la acepción del Artículo 17 de la Constitución Política de la República que exige la fundamentación en delito o falta.

## **2.2. Culpabilidad y juicio previo**

El juicio fundante de la decisión de aplicar una pena a alguien, es tarea que le corresponde con exclusividad al Organismo Judicial, juzgando y promoviendo la ejecución de lo juzgado, dentro del esquema de división de los poderes soberanos de un Estado, según el sistema republicano de gobierno, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en la administración de justicia, sólo en el auxilio de ésta.

---

<sup>13</sup> González Cabrera, Daniel Alejandro. **Principios del derecho procesal penal**. Pág. 78.

El sustancialismo penal no está ajeno a ello y existe un reclamo inexorablemente, razón por la que se constituye en el grado de exigibilidad que tiene el sujeto respecto a la observancia de la norma jurídica. Ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción si no es fruto de una decisión; consiguientemente, no puede ser castigado, y ni siquiera prohibido, si no es intencional, esto es, realizado con consciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y querer.

La punibilidad de los actos intencionales es, un insuprimible elemento del sentimiento común de justicia, al punto que se disiente de cualquier forma de responsabilidad objetiva o sin culpa, para lo cual vale la pena recordar la tesis de la no perseguibilidad intencional, y más en general el mismo principio de exterioridad o de materialidad de la acción criminal que ha venido encontrando fundamento a menudo en el requisito de la culpabilidad. Ello, se encuentra reflejado cuando se prohíbe la persecución por las ideas de las personas, lo que obviamente incluye la persecución penal.

Para llegar al concepto de culpabilidad puede descomponerse en tres elementos que constituyen otras tantas condiciones subjetivas de responsabilidad:

- a) Personalidad de la acción: que designa la susceptibilidad de adscripción material del delito a la persona de su autor y significa la relación de causalidad que vincula recíprocamente la decisión del reo, acción y resultado del delito.



- b) **Imputabilidad o capacidad penal:** designa una condición psico-física del reo, consistente en su capacidad, en abstracto, de entender y de querer.
  
- c) **Intencionalidad o culpabilidad en sentido estricto:** señala la conciencia y voluntad del concreto delito y a su vez, puede asumir la forma de dolo o culpa, según la intención vaya referida a la acción y al resultado o únicamente a la acción y no al resultado, no querido ni previsto aunque si previsible.

El último de estos tres elementos presupone los otros dos, de modo que puede hablarse correctamente de culpabilidad, para referirse no únicamente a la intencionalidad del delito, o culpabilidad en sentido estricto, sino también al producto lógico de los tres elementos.

De hecho, no cabe culpabilidad sin imputabilidad ni imputación penal subjetiva o sin nexo causal entre acción imputada y el resultado producido.

En cuanto a los fundamentos externos de la garantía de la culpabilidad, se señalan los siguientes:

- a) **Reprochabilidad de la acción:** que aunque es una condición necesaria, no resulta suficiente para justificar su prohibición y en consecuencia, su punición.
  
- b) **Función utilitarista de prevención general propia del derecho penal:** en la que únicamente los comportamientos culpables pueden ser objeto de prevención



mediante la pena, dado que solamente respecto a ellos puede la conminación penal desplegar una función intimidante.

- c) Parte de la estructura coactiva del derecho: asegurando que incluso cuando las cosas van mal, como ocurren cuando se cometen errores o se producen accidentes, una persona que haya puesto lo mejor de su parte para respetar el derecho, no será castigada.
- d) Las acciones culpables son las únicas que pueden ser no solamente objeto de reprobación, de previsión y de prevención: debido a que son también las únicas que pueden ser lógicas y sensatamente prohibidas.

### **2.3. Sentencia de culpabilidad**

“Existe en la doctrina la tendencia definida a afirmar categóricamente que la sentencia penal, como cualquier otra, pero específicamente ésta, debe estar fundada para ser válida, y, más aún, que ello se deriva de la interpretación que en forma armónica debe llevarse a cabo en condiciones esenciales de la administración de justicia”.<sup>14</sup>

En este sentido, se entiende por fundar la sentencia o por motivarla, como también se enuncia esa exigencia para su validez, no tan solo en cuanto a la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias de hecho verificadas y las reglas jurídicas

---

<sup>14</sup> Nuñez Escobar, Manfredo Josué. **Derecho procesal penal**. Pág. 88.



aplicables, sino, antes bien, la exposición de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión.

La exteriorización del por qué de las conclusiones de hecho y de derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del caso, reconoce que una sentencia está fundada al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba, que orientan a la decisión conclusiva fáctica.

Esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados, y exteriorizan la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano, de la experiencia y de la psicología común.

El Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.



Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

El Artículo 389 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

- 1) **Mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y de los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil, y en su caso, del tercero civilmente demandado.**
- 2) **La enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.**
- 3) **La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.**
- 4) **Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.**
- 5) **La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables.**
- 6) **La firma de los jueces”.**

Con ello, hay una remisión concreta de la ley ordinaria al mandato constitucional y si bien ya se ha mencionado el mandato de la publicidad de las actuaciones administrativas in genere y específicamente de la publicidad del proceso penal, éstas no se cumplen únicamente con el hecho que las partes involucradas en el proceso, tengan noticia de cómo resuelve el juez, sino además, se trata dejar por un lado las



decisiones apoyadas en impresiones personales, para que las sentencias no resuelvan el caso en específico, sino también se conviertan en instrumentos didácticos; y porque además, se permite que la instancia superior, o en conocimiento extraordinario, cuente con un documento sólido, que le permita confirmar, revocar, modificar o anular, según el caso, la decisión originaria; y que también la persona condenada, o la parte que se sienta afectada con un fallo, agotada la jurisdicción doméstica, también cuente con un documento claro que le permita ceder al sistema interamericano, convencional o universal.

#### **2.4. Legalidad procesal**

En el caso guatemalteco, la Constitución Política sienta los principios legales básicos del proceso penal, de allí viene su desarrollo a través de la norma ordinaria, su interpretación y la formación de la doctrina; así también la aplicación que constantemente hace el juez al caso en concreto. Aunque en esta última parte, el juzgador pocas veces hace uso para preservar la legalidad procesal.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.



La legalidad procesal presupone en lo constitucional:

- a) **La existencia de un juzgador competente y preestablecido legalmente.**
- b) **Citación de la persona al proceso.**
- c) **Escucha de la persona en el proceso.**
- d) **Vencimiento de la situación que se concreta en el fallo.**
- e) **Prohibición de la constitución de tribunales especiales o secretos.**

La legalidad procesal presupone en lo legal:

- a) **La calificación por una ley previa, de los actos u omisiones que entrañen delito o falta.**
- b) **Superado lo anterior, podrá iniciarse el proceso, tramitarse denuncia o querrela.**
- c) **El incumplimiento de los presupuestos anterior, genera nulidad.**
- d) **También incurre en irresponsabilidad el tribunal.**



“El proceso es el juicio previo en movimiento, de donde también se infiere que se activa el derecho penal, por ello se ha sostenido que la reacción penal no es inmediata a la perpetración del delito, sino mediata a ella, a través y después de un procedimiento regular, que verifican el fundamento de una sentencia de condena”.<sup>15</sup>

Ello ha sido traducido afirmando la mediatez de la conminación penal, en el sentido de que el poder penal del Estado no habilita a la coacción directa, sino que la pena llevada a cabo por el derecho penal representa una previsión abstracta, amenazada al infractor eventual, cuya concreción únicamente puede ser el resultado de un procedimiento regulado en la ley, que culmina en una decisión formalizada que autoriza al Estado a aplicar la pena en concreto.

## **2.5. Imperatividad de las formas del proceso**

El procedimiento previo exigido, no únicamente por la Constitución Política, sino además por los distintos instrumentos en materia de derechos humanos, no es cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo, debido a que la seguridad jurídica se vería afectada y ninguna de las personas que intervienen en el proceso sabría a qué atenerse.

Ello implica la necesidad de una norma jurídica del Estado que lo establezca, y el deber legislativo de proveer de una ley procedimental adecuada, para cumplir no únicamente con la imperatividad de las formas del proceso, sino que además que sean asequibles.

---

<sup>15</sup> Grajeda Bolaños, Alfredo René. *El juicio previo*. Pág. 90.



Se parte de la organización judicial, de allí el establecimiento del proceso penal, que tanto los órganos públicos de persecución, defensa y decisión deberán observar, para cumplir con todos los postulados del Código Procesal Penal.

## **2.6. La pena como producto de un debido proceso legal**

“Desde que las sociedades modernas han desechado la justicia por propia mano y se erigió al Estado como depositario y monopolizador del poder penal, constituyendo a la pena como un instituto público, se tiene que la sentencia penal pronunciada por el órgano judicial destinado para el efecto, es hoy por hoy, el único fundamento que admite la aplicación de una pena”.<sup>16</sup>

Consecuentemente, la autonomía de la voluntad para la solución de los problemas de índole penal, salvo limitaciones específicas, se ve relegada a un segundo plano, básicamente por cuestiones de orden público, porque el interés social prevalece sobre el particular.

Si se exige el cumplimiento de todas las formalidades, porque el derecho procesal penal debe proveerse de toda solemnidad, como instrumento de protección jurídica para los justiciables, después de finalizado el proceso, el juez únicamente confirma la presunción de inocencia, con la que debería partir el juicio y mantener como constante la pena que se va imponer como producto del desenvolvimiento de todas las etapas del

---

<sup>16</sup> Gramajo Quiñónez, Mario Humberto. **Estudio de los principios del derecho procesal penal**. Pág. 46.



juicio y de la emisión de la sentencia, en relación al resultado producto del respeto a un proceso provisto de garantías inmutables, inalienables y perennes, que de una visión iusnaturalista, se traslada a un positivismo respetuoso de la dignidad humana y práctica.

## **2.7. Declaratoria**

Como corolario, vale rescatar la polémica surgida a raíz de cierto tipo de actividades, tanto del Organismo Judicial como del Organismo Legislativo, respecto a si la declaración sobre el levantamiento de la inmunidad constituye una declaratoria de culpabilidad, específicamente en el antejuicio.

En el caso de los diputados al Congreso de la República, como representantes del pueblo y dignatarios de la Nación, gozan desde que son declarados electos, entre otras prerrogativas.

Tienen inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto.

Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión permanente del Congreso de la República de Guatemala para los efectos del antejuicio correspondiente.



En el ejercicio de sus facultades le corresponde al Congreso de la República declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Vice-Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, secretarios de la presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Aunque exista una declaratoria de culpabilidad, su único efecto es dejar a disposición del órgano jurisdiccional competente al funcionario que ha gozado de una protección, que aun cuando es bastante discutible, se centra en cierto resguardo a la investidura de la que hasta ese momento ha gozado. Superado esto, dicha persona prácticamente se sitúa al nivel de cualquier ciudadano, para someterse a la declaratoria de inocencia o de culpabilidad correspondientes.





## CAPÍTULO III

### 3. Presunción de inocencia

Cualquiera que haya seguido la práctica de los tribunales penales en países dictatoriales o en épocas de la historia en que los hubo inquisitoriales, tendrá conocimiento de la connotación que tiene la palabra inocencia en esos procesos. Los mismos, de forma general, se fundamentaban en una presunción de culpabilidad en la que era suficiente el convencimiento subjetivo del juzgador, para abonar una condena al reo.

En la actualidad, la inocencia significa gramaticalmente ausencia de culpa y ha sido elevada al rango de derecho fundamental en su faceta de presunción en el proceso, siendo la misma la premisa que rige los procedimientos penales en gran parte del mundo moderno.

Ese avance, que se debe en gran medida a la reforma de la justicia criminal, se consolidó en la creación de las instituciones del derecho penal, surgidas a raíz de la proliferación de escritos, cuya finalidad era la rehabilitación de inocentes injustamente condenados.

De esa forma, aparece la institución del indulto como una manera de otorgamiento del perdón estatal y de la extinción de la responsabilidad penal, como una forma



extraordinaria de declarar la inocencia de una persona, a través de un acto del gobernante.

“Ese acto de perdón voluntario y unilateral, fue transformándose de forma paulatina en un acto de perdón necesario. El reconocimiento de la inocencia de una persona por circunstancias que destruyeran aquellas por las cuales fue sentenciado, transformó la institución del indulto en un acto potestativo del poder ejecutivo, o sea de reconocimiento judicial de un hecho cierto”.<sup>17</sup>

El reconocimiento de inocente a un hombre durante la secuela del procedimiento, y luego de ser procesado y sentenciado se le permite la oportunidad de alegar en su defensa en circunstancias ineludibles que demuestran su no culpabilidad y son garantías de seguridad jurídica que le permiten a quien realmente es inocente en un procedimiento de orden criminal, demostrarlo no únicamente durante la secuela de su juicio, sino cuando ya se haya declarado culpable, siempre que concurren las circunstancias previstas por la ley.

La importancia de este derecho hace necesario un análisis de sus elementos y de la forma en que los mismos han sido tratados en la jurisprudencia. Mientras que la presunción de inocencia posee, además de la eficacia procesal inherente a este derecho, una eficacia extraprocesal de recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos.

---

<sup>17</sup> Ibid. Pág. 33.



El reconocimiento de inocencia va más allá, debido a que permite al sentenciado que ha sido declarado culpable de un delito, formular las alegaciones a su favor de las circunstancias supervenientes que demuestren su inocencia.

Lejos de ser un simple procedimiento incidental, el reconocimiento de inocencia tiene que verse como un derecho subjetivo público, que cuenta con eficacia en un mismo plano, y encuentra su influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

Consiste en una institución de carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por finalidad corregir verdaderas injusticias que hayan sido cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente. La Constitución Política guatemalteca en el apartado sobre derechos individuales estatuye, para toda persona, el estado o presunción de inocencia. El Artículo 14 de la misma prescribe: "Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".



Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutada. Sin embargo, el principio constitucional ha sido violado tradicionalmente en la práctica judicial y ello se evidencia en el uso exclusivo de la prisión y la grave serie de efectos negativos que esta procede, hecho que ha sido señalado insistentemente por entes protectores de derechos humanos. Los efectos de deterioro que ejerce la prisión sobre quienes son objeto de ella, los de traslación de la pena a familiares y allegados y los resultado negativos que se revierten sobre la comunidad, además de su alto costo, son razones válidas para reducir su uso.

El estado de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no únicamente en convenciones internacionales sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, además, en la mayor parte de los países en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente concluyendo en que su aplicación no es tarea fácil.

### **3.1. Estado de inocencia**

“En sentido práctico, para que la declaración sobre vida es necesario comprender que el principio pretende es impedir, que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación. La inocencia de los perseguidos penalmente, permanece entonces,



hasta que una sentencia judicial firme se pronuncie en sentido complicándole una pena. Desde el momento que una persona es sindicada de haber cometido un delito, guste o no, por mandato constitucional, debe tenersele como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en una sentencia firme”.<sup>18</sup>

La declaración del estado de inocencia, en la mayoría de estados democráticos modernos, es una reacción de uno de los postulados del procedimiento criminal sostenido por la inquisición, que daba trato desde culpables a muchos de los sometidos a su jurisdicción.

Todo hombre es presuntamente inocente hasta que no se haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable detenerlo todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Es un principio que se consagró en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana de los Derechos del Hombre, los cuales son instrumentos que respectivamente, sobre el principio de inocencia declaran que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme la ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su uso defensa. Además, toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.

---

<sup>18</sup> Mancilla González, Pedro. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 79.



### 3.2. Importancia

El principio de inocencia se presenta de diversas formas: como una presunción de inocencia, como de no ser culpable o no ser considerado culpable.

La estructura de la presentación se consagra a de la exigencia del juicio previo para la aplicación de la pena. Estas declaraciones formales señalan el mismo principio que emerge de la existencia de un juicio previo para infligir la pena a una persona. De forma parecida, el principio de inocencia, implica un status de inocencia, una presunción de inocencia o un derecho de ser tratado como inocente.

Este derecho también es conocido como presunción de inocencia que particularmente el autor no comparte, ya que la ley fundamental, es clara en su libertad, al decir, toda persona es inocente; lo que obviamente plantea un estado de inocencia propiamente dicho, como una virtud o atributo inherente a toda persona humana y no rente a aquella. Este derecho es normado por el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala antes citado.

Las disposiciones señaladas restringen la libertad del imputado y limitan el ejercicio de sus facultades. Además, la interpretación extensiva y la analogía no se permiten, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.



Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que tienen carácter excepcional y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

Si el Estado o presunción de inocencia significa que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que exista un fallo judicial que la declara culpable, la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable.

“La presunción de inocencia, se trata, en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de derecho, punto de partida que constituyó en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía del extremo contrario”.<sup>19</sup>

El principio de inocencia es una derivación de garantía de juicio previo y al mismo tiempo uno de sus fundamentos políticos. El Código Procesal Penal perfecciona este principio ordenando que el procesado debe ser tratado como inocente, el trato de inocencia debe dársele hasta que, en sentencia firme, el imputado sea declarado responsable y se le imponga una pena o una medida de seguridad.

---

<sup>19</sup> Martínez Estrada, María Enriqueta. **Estudio crítico del derecho procesal penal**. Pág. 46.



La garantía reviste todo el proceso penal guatemalteco, pues la norma que en la ley ordinaria contiene el principio de inocencia, no se limita a hacer dicha declaración, sino que además, otorga los lineamientos concretos de interpretación, así la ley manda que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de las facultades del mismo deben ser interpretadas restrictivamente.

El principio debe regir en todas las etapas del proceso, por ejemplo, en la fase preparatoria, cuando se decide sobre limitar los derechos fundamentales del sindicado, o en el momento de la valoración de la prueba en el juicio. Debe ser también respetado y promovido por el Ministerio Público.

El principio de inocencia en sentido amplio significa:

- a) Que únicamente la sentencia tiene la virtualidad de desvirtuarlo.
- b) Que al momento de la sentencia únicamente existen dos posibilidades o culpable o inocente.
- c) Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida.
- d) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.

- e) Que el imputado no debe construir su inocencia.
  
- f) Que el imputado no debe ser tratado como culpable.
  
- g) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir partes de la culpabilidad que no necesiten ser probadas.

### **3.3. In dubio pro reo**

“En la actualidad se considera al in dubio pro reo como una consecuencia o parte del principio de inocencia, el principio exige que el juzgador tenga certeza de la culpabilidad de quien ha sido sometido a proceso penal por la comisión de un hecho delictivo, en el caso de condena. En otras palabras, sin certeza o en caso de duda se debe deducir a favor del imputado”.<sup>20</sup>

El favor rei es una consecuencia del principio de inocencia, y con base en éste el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto en sentencia, cuando no se pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir a favor de éste.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 112.

Aunque se discute sobre el origen histórico del principio, remontando éste al antiguo derecho romano, la concepción moderna proviene del Iluminismo, como parte del principio de presunción de inocencia. La afirmación del aforismo viene históricamente unida a la supresión del sistema de prueba legal y a la imposición de la íntima o libre convicción en la valoración de la prueba.

En el derecho procesal penal es clara la exigencia de que la sentencia de condena, y por ende, la aplicación de una pena solamente puede estar fundada en la certeza del tribunal que falta acerca de la existencia de un hecho punible atribuido al acusado.

La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, constituida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Llegar a la certeza de culpabilidad denota disipar sin duda la situación o status de inocencia del sujeto a proceso. Así, en todo proceso al juzgador al llegar el momento de dictar una sentencia pueden presentarse tres posibilidades: a) duda, que es la situación que se presenta cuando el juez sopesa tanto elementos en contra como a favor de la responsabilidad del imputado; b) la probabilidad, que es la situación que se presenta cuando el juzgador cuenta con más elementos de convicción sobre la responsabilidad del imputado; y c) concluir en la certeza, es decir el pleno convencimiento de una situación, que puede ser la culpabilidad o la inocencia.

La exigencia del principio o presunción de inocencia, es entonces que nadie sea considerado culpable sino después de que una sentencia que lo declare como tal, y el del in dubio pro reo o favor rei, el que al fallar los jueces alcancen certeza o



convencimiento de la culpabilidad del procesado. De esto, que el modo de exposición en la certeza, debe permitir conocer como el juzgador arribó o no al convencimiento de culpabilidad.

### **3.4. Onus probandi**

Este concepto es derivado a consecuencia, también, del principio de inocencia y consiste en que dentro del proceso penal, el imputado no está obligado a probar su inocencia.

Según este derecho, al imputado no le incumbe la tarea de demostrar su inocencia, para eludir un fallo de condena sino, antes bien, es el acusador al que le incumbe la demostración de la certeza sobre todos los elementos que integran la imputación. El perseguido penalmente no tiene que probar que es inocente y el acusador debe probar su culpabilidad. El acusador debe demostrar la participación o no del imputado en el supuesto hecho delictivo, objeto de proceso.

“Debido a la necesidad de llegar a la certeza sobre la existencia de un hecho punible para justificar una sentencia de condena, se ha afirmado que en el procedimiento penal, la carga de la prueba de la inocencia no le corresponde al imputado o, de otra manera, que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al



acusador y, también, que toda la teoría de la carga probatoria no tiene sentido en el procedimiento penal".<sup>21</sup>

El Ministerio Público entonces, no tiene la carga de probar la posición jurídica que sostiene en el proceso. Tiene como fin conocer de forma objetiva los hechos que puedan constituir una acción delictiva y la responsabilidad que pueda imputarse por esta.

Lo que existe en el proceso es un órgano del Estado cuya finalidad es adquirir toda la información de cargo o de descargo para aproximarse, lo más posible, a la verdad histórica. En este contexto, la idea de carga de la prueba no juega un papel muy importante y prácticamente puede ser desechada, aunque si puede jugar un papel limitado en la relación de otros sujetos procesales del proceso penal distintos al imputado. Tal el caso, de quien reclama responsabilidad civil en el procedimiento penal, ésta debe acreditarse.

El Ministerio Público es el órgano de persecución penal del Estado y es el encargado de recolectar toda la información relacionada con el posible hecho delictivo. La actividad de los fiscales debe buscar la averiguación de los hechos posiblemente delictivos, las circunstancias en que pudo ser cometido y establecer la participación del sindicado.

Además, perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece. El Ministerio

---

<sup>21</sup> González. **Ob.Cit.** Pág. 129.



Público debe descubrir la verdad. Esto significa que el órgano debe encaminar sus investigaciones con imparcialidad, cuidando así los derechos que le están encomendados y los principios que lo rigen.

El deber del acusador público no reside en verificar ese hecho punible, sino antes bien, en investigar la verdad objetiva acerca de la hipótesis delictual objeto del procedimiento, tanto en perjuicio como a favor del imputado. El Ministerio Público, tiene por finalidad adquirir toda la información de cargo y de descargo para aproximarse, lo más posible, a la verdad histórica, de ello que, la idea de la carga de la prueba no juega un papel muy importante y prácticamente puede ser desechado, aunque si puede jugar un papel limitado en la relación de otros sujetos procesales del proceso penal distintos al imputado.

### **3.5. Trato como inocente**

El derecho a ser tratado como inocente o a no ser tratado como culpable durante la substanciación del proceso, es otra de las consecuencias del principio de inocencia y quizás, el núcleo central de la garantía. El trato como inocente hasta que se dicte sentencia condenatoria en contra, trae como consecuencia, fundamentalmente, el que no se pueda aplicar o anticipar pena a un sindicado antes de la sentencia.

Es la consecuencia directa de la comprobación de culpabilidad y de ello deriva que en muchos casos, la aplicación de medidas de coerción funcionan como un adelanto de pena.



El trato como inocente no goza, sin embargo, de una vigencia formal absoluta. Históricamente, el principio de inocencia no tuvo siempre todas las consecuencias que hoy se le reconocen. Tal es el hecho de que no siempre se le consideró como límite al uso de la coerción estatal.

La vigencia del principio de inocencia no excluye la posibilidad de utilizar medidas de coerción para asegurar el fin del proceso, pero si los proscribe y se perfilan como una pena.

Este principio recto preside en la razonabilidad de la regulación y de la aplicación de las medidas de coerción procesales y se puede sintetizar expresando que no se acepta al Estado de derecho, previsto en un estatuto fundamental, anticipando una pena al imputado durante el procedimiento de persecución penal.

Es importante establecer con claridad la diferencia entre las penas y las medidas de coerción, puesto que ambas surgen del poder estatal de privar a los individuos de derecho y en muchos casos su forma exterior es similar, como en el caso de la pena privativa de libertad y la prisión preventiva.

Esa distinción, exige fundarse más que en la forma exterior, en el fin que se procura con su uso. Punto, por cierto este de especial relevancia en relación al tema de la prisión preventiva y al de los presos sin condena.



En verdad la afirmación del aforismo viene históricamente unida a la supresión del sistema de prueba legal y a la imposición de la íntima o libre convicción en la valoración de la prueba.

La exigencia de que la sentencia de condena, y por ende, la aplicación de una pena solamente puede estar fundada en la certeza del tribunal que falta acerca de la existencia de un hecho punible atribuido al acusado.

Ello, es relativo a la falta de certeza que representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, integrada por la ley que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Llegar a la certeza de culpabilidad denota disipar sin duda la situación o status de inocencia del sujeto a proceso. Así, en todo proceso al juzgador al llegar el momento de dictar una sentencia se le pueden presentar tres posibilidades: a) duda, que es la situación que se presenta cuando el juez sopesa tanto elementos en contra como a favor de la responsabilidad del imputado; b) la probabilidad, que es la situación que se presenta cuando el juzgador cuenta con más elementos de convicción sobre la responsabilidad del imputado; y c) concluir en la certeza, es decir el pleno convencimiento de una situación, que puede ser la culpabilidad o la inocencia.

La exigencia del principio o presunción de inocencia, es entonces que nadie sea considerado culpable sino después de que una sentencia que lo declare como tal, y el del in dubio pro reo o favor rei, en el que al fallar los jueces deben alcanzar certeza o convencimiento de la culpabilidad del procesado.



De esto, que el modo de exposición en la certeza, debe permitir conocer como el juzgador arribó o no al convencimiento de culpabilidad.



## CAPÍTULO IV

### **4. Acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 27 del Decreto 17-2009 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal**

La norma impugnada como inconstitucional es el Artículo 27 del Decreto 17-2009 de la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, la cual preceptúa: “Cuando la pena de prisión a imponerse, de acuerdo a las disposiciones de las leyes que se reforman y la presente, sea inmutable, no procederá medida sustitutiva alguna”.

#### **4.1. Preceptos normativos violados**

La norma citada viola los preceptos que se encuentran contenidos en los siguientes artículos: Artículo 12, derecho de defensa; Artículo 13, motivos para auto de prisión; Artículo 14, presunción de inocencia; Artículo 140, Estado Republicano, democrático y representativo; Artículo 141, soberanía y división de poderes y Artículo 203, Independencia del Organismo Judicial y facultad de juzgar, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.2. Violación a las garantías de juicio previo y presunción inocencia**

La garantía del juicio previo se establece en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, o sea, consiste en la imposibilidad de imponer penas, sin



que exista un proceso penal anterior en el cual efectivamente se haya demostrado la culpabilidad de una persona mediante una sentencia declarada judicialmente.

“Toda sanción de carácter penal, para ser interpuesta requiere de un proceso penal que implica un juicio para conocer la infracción de la ley, con todas las garantías propias del debido proceso penal”.<sup>22</sup>

El principio de inocencia deriva de la garantía de juicio previo que se encuentra regulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De ello, deriva que toda persona goza de un estado de inocencia, mientras la misma no haya sido declarada culpable en sentencia firme, aun cuando en relación a ella se haya abierto una causa penal, no importando cualquiera que sea el estado de esa causa.

Por ende, en el curso del proceso penal el imputado no puede ser tratado como culpable, ni tampoco se le pueden restringir sus derechos, especialmente el derecho a la libertad personal, a excepción que esa restricción tenga como finalidad el aseguramiento de los objetivos del proceso penal que son relativos a la averiguación de un hecho que se encuentre señalado como delito o falta y al establecimiento de su posible participación en el mismo, para de esa forma asegurar el derecho a la justicia.

De esa forma, la restricción a la libertad durante el proceso tiene que ser de carácter excepcional. Ello, quiere decir que únicamente se justifica en casos de completa

---

<sup>22</sup> Recinos Ramos, Damaris Andrea. **Principios del proceso penal**. Pág. 66.



necesidad, cuando no existan otras medidas menos lesivas para el aseguramiento de esos fines procesales, ya que durante el proceso penal, la libertad de la persona es la regla y la excepción consiste en la prisión provisional.

En el proceso penal es fundamental la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de asegurar la realización y efectividad de la sentencia que se dicte. Esas medidas pueden recaer sobre cosas o bien sobre personas, figurando entre las medidas personales la prisión provisional, también denominada preventiva, justamente para significar que no tiene carácter definitivo, sino que durante el proceso puede ser revocada o reformada.

#### **4.3. Estado de libertad**

“El supuesto de la persona consiste en el estado de libertad, en donde se juega ese valor, por lo que la privación de la misma supone un estado excepcional. La regla general consiste en la libertad personal y debido a ello la excepción consiste en la prisión provisional”.<sup>23</sup>

La finalidad y el carácter excepcional de la prisión preventiva se encuentran regulados y desarrollados en la legislación ordinaria guatemalteca en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que indica en el Artículo 261: “En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No

---

<sup>23</sup> **ibid.** Pág. 77.

se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

De la garantía de presunción de inocencia y de juicio previo se desprenden las finalidades legítimas de la prisión preventiva y sus características:

- a) **Regla general:** la persona acusada de un delito no puede ser restringida en sus derechos constitucionales, debido a que es inocente, mientras no haya sido declarada judicialmente culpable.
  
- b) **Justificación de la prisión preventiva:** consiste en el aseguramiento de los fines procesales. Por ende, se refiere a una medida excepcional, que es aplicable cuando existe peligro de fuga o peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.
  
- c) **Justificación de otras medidas:** sucede cuando medidas menos gravosas para el imputado, no pueden cumplir con asegurar los fines del proceso.

La norma impugnada, señala que determinada categoría de delitos en los que la pena de prisión a imponerse sea inmutable, no admiten medidas sustitutivas, vulnerando con ello esos límites.

Esa norma establece una presunción iure et de iure contra reo, debido a que todas las personas que han cometido esos delitos presentan un peligro de fuga o de obstaculización de la persecución penal.



El supuesto de peligro de fuga, valorado de manera abstracta y ex ante, por el legislador, en ningún momento puede ser razonablemente evitando mediante la aplicación de una medida menos grave para el imputado, aun cuando el juez lleve a cabo una evaluación concreta.

Con lo anotado, se viola el derecho a ser tratado como inocente durante el proceso penal, debido a que la aplicación de la prisión preventiva se convierte en obligatoria, y en una regla procesal, sin tomar en consideración las circunstancias materiales del caso.

También, viola el derecho de defensa y el derecho a la libertad personal debido a que priva la libertad, al señalar que no se puede otorgar una medida sustitutiva, únicamente porque la pena en abstracto es inmutable.

No se puede privar a quien se considere afectado de los recursos y defensas de orden legal, en tanto la presunción de inocencia sea *juris tantum*, y por ende se admita la prueba en contra, debido a que las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la Ley lo prohíba de forma expresa, y como en el caso actual no existe esa prohibición legal, el derecho de defensa es transgredido.

En el caso de la norma objeto de la impugnación, la frase no procederá medida sustitutiva alguna, y se encuentra concretando una presunción *iure et de iure* que no admite prueba en contrario, por lo que se priva a la persona procesada por estos delitos de todo recurso o defensa legal, debido a que la prohibición tiene un carácter obligatorio

y vinculante para el juez, sin brindar la oportunidad al procesado de probar o refutar, que en las circunstancias concretas de su caso en particular, no existe peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación penal. Consecuentemente, se impide todo acto de defensa o recurso para el imputado. Debido a que en los delitos inconmutables se tiene que imponer de manera obligatoria la prisión preventiva, sin que en cada caso se haga la verificación necesaria para la garantía de los fines procesales, entonces la privación de libertad, deviene ser ilegítima y se convierte en una pena anticipada.

“La misma, vulnera las garantías de juicio previo y presunción de inocencia, debido a que se está restringiendo un derecho fundamental que es la libertad, sin que en ningún momento haya existido sentencia condenatoria”.<sup>24</sup>

En ese sentido, se tiene que tomar en consideración que la gravedad del delito, puede consistir en un elemento que el juez tiene que tomar en cuenta, para determinar la gravedad del delito, y ello puede ser un elemento que el juez debe señalar para establecer si en el caso concreto existe peligro de fuga, pero nunca tiene que ser el único criterio ni tampoco el determinante para la imposición de la prisión preventiva.

#### **4.4. Motivos para dictar auto de prisión**

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un

---

<sup>24</sup> Rosales Marroquín, Vanesa Antonia. **Análisis del juicio previo**. Pág. 70.



delito y sin que concurren motivos par creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”.

De acuerdo al Artículo citado, la potestad de la autoridad para limitar la libertad de una persona mediante un auto de prisión preventiva no es absoluta, debido a que el régimen constitucional de derecho exige una serie de requisitos que tienen que cumplirse de forma incondicional, debido a que en caso contrario tal privación de libertad sería ilegal.

Los requisitos que se desprenden del Artículo anotado, son los que a continuación se indican:

- a) Desarrollo de la imputación: el primer elemento propuesto por la Constitución Política de la República para dictar auto de prisión, consiste en la existencia de información previa que se encargue de revelar los elementos de convicción suficientes para que el juez, en un caso concreto, pueda identificar la existencia de un hecho delictivo y que esa información, a juicio del juez, se pueda determinar que la persona en concreto ha tenido un grado de participación en ese hecho delictivo. El desarrollo de la imputación es relativo a un elemento objetivo desprendido de las evidencias aportadas mediante los sujetos

procesales, y por ende no implica la sencilla sindicación de un hecho delictivo determinado, sino por el contrario, exige determinado grado de información que pueda someterse a un contradictorio en la audiencia mediante el sindicado.

La exigencia del criterio de verdad no es igual a la certeza jurídica, la cual se obtiene en juicio y se plasma en la sentencia, y si se necesita de un elevado grado de posibilidad más allá de la duda, se deberán tomar en cuenta las evidencias existentes en que se fundamente la solicitud de la prisión preventiva. O sea, el desarrollo de la imputación no implica la simple sindicación.

- b) **Función jurisdiccional:** la valoración en relación al grado de desarrollo de la imputación, así como la decisión de aplicar o no la prisión preventiva, de conformidad con la Constitución Política, se encuentra reservada de manera exclusiva al juez, y consecuentemente, cualquier otro poder del Estado tiene limitación absoluta para una decisión de esta naturaleza.

Ello, quiere decir que será el hecho concreto, y no abstracto, sobre el cual el juez puede llevar a cabo esta valoración. Además, la función legislativa tiene como límite la definición en abstracto de las normas que desarrollen el precepto legislativo sobre los motivos para auto de prisión preventiva que contempla el Artículo 13 de la Constitución Política de la República, que abarca la valoración sobre el grado de desarrollo de la imputación y los criterios para orientar al juez en su facultad discrecional y no obligatoria para dictar auto de prisión preventiva.

De esa forma, la potestad legislativa no puede encargarse de señalar la sencilla sindicación, ya sea policial o de cualquier órgano de persecución penal, ya que ello puede implicar el desarrollo de la imputación.

- c) Facultad discrecional y no obligatoria: de acuerdo al Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la existencia del desarrollo de la imputación no implica que el juez se encuentre obligado a dictar auto de prisión preventiva.

La norma constitucional confiere al juez una facultad del mismo para dictar prisión preventiva y no una obligación, de esa forma, el contenido del Artículo señalado se deduce a que la facultad discrecional del juez para dictar o no la prisión preventiva cuenta con una finalidad específica, como lo es la obligación del Estado de asegurarle a los habitantes de la República de Guatemala la justicia, como lo regula el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala al indicar: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona



puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Entre la obligación de asegurar la libertad y la justicia, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso de la prisión preventiva estipula para el juez, que el mismo podrá lograr los fines de la justicia con la menor afectación, o sea, aplicando otras medidas distintas a la prisión preventiva.

#### **4.5. Estudio legal de la acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 27 del Decreto 17-2009 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal**

La interpretación restrictiva sobre la privación de libertad en materia de coerción, se complementa con la inclusión de que toda persona es considerada como inocente, mientras no se haya declarado su responsabilidad judicial en sentencia debidamente ejecutoriada.

Lo anotado, implica que el tratamiento del sindicado durante el proceso es de inocente, y por ende, la privación de libertad para asegurar el resultado del juicio se tiene que decretar únicamente cuando existan razones objetivas que impliquen peligro de fuga y la posibilidad de obstaculizar la averiguación de la verdad, debido a que ello puede impedir que el Estado cumpla fehacientemente con su obligación de asegurar la justicia, pero esos criterios tienen que ser desarrollados en cada caso concreto y no de manera general para todos los casos.

- a) Debe ser la excepción.
- b) No puede ser pena anticipada, o sea, que en ningún caso puede ser aplicada con fines punitivos.
- c) No tiene que ser obligatoria.
- d) Debe durar lo menos posible.

Por ende, la prohibición de otorgar medidas sustitutivas para aquellos delitos cuya pena sea inmutable, introduce una variable contraria a los motivos de aplicación de la prisión preventiva previstos por el Artículo 13 de la Constitución Política de la República.

La contradicción anotada deviene en primer lugar, debido a que obliga al juez a la aplicación de la prisión preventiva para los casos en los cuales se limita el principio discrecional que le otorga la Constitución Política a garantizar el cumplimiento de la justicia en el caso concreto; en segundo lugar, debido a que la determinación de que la pena sea inmutable puede interpretarse en cuanto a que excluye la obligación de verificar el grado de desarrollo de la imputación, el cual es completamente contrario al Artículo 13 citado y al devenir en arbitrariedad judicial, debido a la sencilla sindicación de un hecho delictivo cuya pena sea inmutable, implicando con ello la prisión preventiva, y por la eliminación del carácter de excepcionalidad, necesidad y subsidiaridad, que acompañan a la prisión preventiva como recurso extremo para

De acuerdo a lo anotado, el Artículo 13 de la Constitución Política de la República, concibe la privación de libertad por prisión preventiva como excepción y no como regla en un proceso penal.

El juez tiene que encargarse de verificar si puede lograrse el cumplimiento de la obligación del Estado de desarrollar la justicia, por otros medios que sean menos gravosos para el imputado.

“El carácter excepcional y subsidiario de la prisión preventiva para garantizar la justicia se puede identificar únicamente en los casos concretos que el juez, y no el legislador tiene la potestad y posibilidad de identificar, de conformidad con las pruebas que hayan sido presentadas por los interesados durante el proceso”.<sup>25</sup>

Las circunstancias que llevan a dictar esta medida con una finalidad asegurativa o cautelar, son circunstancias que tienen que ser valoradas por el juzgador para decidir acerca de la conveniencia de dictar auto de prisión, tiene que ajustarla al tenor legal, el que como en la situación de Guatemala, tiene como marco a la misma Constitución Política de forma directa.

La prisión preventiva tiene la naturaleza de una medida cautelar o asegurativa y se configuran en ella los siguientes elementos:

---

<sup>25</sup> Martínez. **Ob.Cit.** Pág. 109.



asegurar el cumplimiento de la justicia, y tratar por otros medios con menor afectación para el imputado, asegurando el resultado del proceso.

La prisión preventiva no es, ni puede cumplir funciones de una pena anticipada, y en consecuencia no puede ser aplicada con fines punitivos. Ello, quiere decir que no puede encontrarse en función de que el delito sea conmutable o inconmutable, como lo propone la norma impugnada, debido a que ello sería violar la presunción de inocencia y tratar al imputado como una persona culpable antes de que se le haya juzgado y dictado una sentencia de condena.

El carácter excepcional de la prisión preventiva, en función de asegurar finalidades procesales, corresponde con exclusividad al juzgador, para que valore si concurren el peligro de fuga o de obstaculización de la justicia en cada caso concreto.

El juez para dictar un auto de prisión preventiva, no únicamente tiene que asegurar los elementos fácticos sobre la existencia del hecho y la participación del sindicado. El juez tiene que comprobar que concurre, en el caso concreto, un peligro para los fines del proceso relacionado con el peligro de fuga o de averiguación de la verdad.

De esa forma, con la prisión preventiva lo que se encuentra en discusión no es la culpabilidad o inocencia del imputado, la cual únicamente puede establecerse en sentencia, luego de un juicio llevado con las reglas del debido proceso, sino la probabilidad racional de que existen elementos de convicción verificables y que no es

posible conseguir el cumplimiento de la justicia por otros medios con menor afectación al procesado.

De ello, que únicamente el juez es quien constitucionalmente se encuentra autorizado para la valoración del peligro de fuga o de obstaculización en el caso concreto.

El peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, los cuales son los únicos fines que se pueden adscribir a la medida cautelar de prisión preventiva en un Estado democrático de derecho, y únicamente pueden ser valorados en circunstancias concretas de cada caso, tomando en consideración las constancias procesales existentes. O sea, consisten en una decisión que únicamente puede nacer del ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El juez es el único que tiene por imperativo emanado de forma directa de los artículos 13 y 203 de la Constitución Política, relativos a la facultad de conocer y evaluar los elementos de prueba.

Cuando el poder legislativo dicta una ley que establezca la no aplicación de medidas sustitutivas para aquellos delitos inconvertibles, está imponiendo al juez un criterio judicial en el caso, situación que se encuentra fuera de su ámbito potestativo constitucional. La norma impugnada se encuentra por ende, subordinada al Organismo Judicial, a todos los jueces.



La función de valorar el peligro de fuga y la obstaculización de la averiguación de la verdad, consiste en una labor estrictamente jurisdiccional, en la cual no pueden interferir los otros organismos del Estado.

Se tiene que permitir que el Organismo Legislativo dicte disposiciones que en abstracto, y sin el conocimiento de las particularidades del caso, obliguen a los jueces a valorar o dictar resoluciones en un determinado sentido, o establecer presunciones iure et de iure, debido a que ello constituye una vulneración a la independencia judicial en un intento por controlar las decisiones judiciales.

La Constitución Política de la República de Guatemala organiza al Estado para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, siendo deber especial la protección del derecho a la libertad. Para ello, el Organismo Judicial se instituye como el mecanismo de tutela de los derechos y libertades del ciudadano, como el órgano encargado de la función pública.

La misma centra como objetivo estatal el resguardo del ser humano y sus derechos fundamentales, o sea, el Estado no es un fin en sí mismo, sino que únicamente el medio para alcanzar esa finalidad.

De ello, que sus acciones únicamente son auténticas si se encuentran encaminadas a la promoción y protección de la persona y de sus derechos. Cualquier restricción de ellos se puede solamente justificar si tiene como objetivo el alcance de ese fin en la medida que sea necesario para ello.



De forma congruente, el Código Procesal Penal de 1994, señala que las disposiciones que limiten la libertad del imputado en cuanto al ejercicio de sus facultades tienen que interpretarse de forma restrictiva, y por ende tanto la analogía como la interpretación extensiva quedan prohibidas mientras no sean favorecedoras de la libertad y del ejercicio de sus facultades.

“Las medidas de coerción posibles contra el imputado son únicamente las que se encuentren legalmente estipuladas y cuenten con carácter de excepcionalidad y que sean proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes”.<sup>26</sup>

De esa forma, este instrumento puso a disposición del sistema de justicia una serie de medidas de coerción que ampliaban las limitadas posibilidades del Código Procesal Penal de 1973, en el cual se centraba de forma casi exclusiva en la prisión preventiva.

Las disposiciones anotadas fueron rápidamente modificadas mediante el Artículo 18 del Decreto 32-96, el cual excluía la aplicación de medidas sustitutivas a una serie de delitos.

A pesar de que el mismo fue declarado parcialmente inconstitucional, tanto las sucesivas reformas al Código Procesal Penal, como también las contenidas en distintas leyes especiales, han limitado las posibilidades de aplicar medidas de coerción que difieren a la privación de libertad.

---

<sup>26</sup> Mancilla. Ob.Cit. Pág. 154.



De esa forma ha existido un retroceso continuo hacia el uso extendido y automático de la prisión preventiva y se han desnaturalizado los objetivos procesales, lo cual se convierte en una pena anticipada.

Durante mayo del año 2009, el Congreso de la República guatemalteca continuó extendiendo la obligatoriedad de la prisión preventiva y dispuso que cuando la pena a imponerse, de conformidad con las disposiciones de las leyes que se reforman sea inmutable no procederá ninguna medida sustitutiva.

Por ello, es de importancia declarar la acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 27 del Decreto 27-2009 en defensa del derecho a la libertad y de las garantías de juicio previo y presunción de inocencia.





## CONCLUSIONES

1. El argumento de que la prisión preventiva asegura una mejor investigación es propio de modelos inquisitivos, los que bajo la búsqueda de la eficacia de la investigación lo utilizaron, ya que la presunción, era sinónimo de la culpabilidad y no de que la libertad se restringe únicamente cuando existe peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.
2. No se valoran las circunstancias concretas y personales que concurren en cada caso, ni se respetan las garantías de juicio previo y presunción de inocencia, así como también se presenta una obstaculización de la averiguación de la verdad, siendo ello lo que no permite que exista una debida persecución penal a los hechos delictivos cometidos en la sociedad guatemalteca.
3. La persona que se encuentre sometida a prisión preventiva, está irremediablemente sujeta a graves riesgos para el cumplimiento de sus derechos y garantías, debido a que otros internos pueden privarle de la vida o ocasionarle daños graves a su integridad personal, a la que se somete injustamente por la privación de su derecho de libertad.



4. La inconstitucionalidad del Artículo 27 del Decreto 17-2009 de la Ley para el Fortalecimiento de la Persecución Penal, permite la vulneración de las garantías de juicio previo y presunción de inocencia, debido a que se imponen criterios judiciales de carácter obligatorio, con lo cual se afecta de manera directa la naturaleza del Estado democrático de derecho.



## RECOMENDACIONES

1. Por medio del Ministerio Público, que el argumento de que la prisión preventiva asegura una mejor investigación es auténtica de modelos inquisitivos, los cuales bajo el argumento de la búsqueda de la eficacia de la investigación lo utilizaron, y no bajo el criterio de que la libertad únicamente deberá restringirse cuando exista peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.
  
2. El gobierno de Guatemala, debe encargarse de dar a conocer que no se valoran las circunstancias concretas y personales de cada caso, ni se respetan las garantías de juicio previo y presunción de inocencia, obstaculizando la averiguación de la verdad y ello no puede permitir una debida persecución penal, para esclarecer los hechos delictivos que se cometan en el país.
  
3. Que los jueces y fiscales del Ministerio Público, señalen que quien se encuentre sometido a prisión preventiva, está bajo la sujeción de serios riesgos y debido a ello no se respetan sus garantías, al poder otros internos privarles de su derecho a la vida o bien ocasionarles graves daños a su integridad personal, a la cual se someten de forma injusta por la privación de sus derechos.



4. Por medio de la Corte de Constitucionalidad, admitir la inconstitucionalidad del Artículo 27 del Decreto 17-2009 de la Ley para el Fortalecimiento de la Persecución Penal, para que no se permitan la vulneración de las garantías de juicio previo y presunción de inocencia, y así evitar la imposición de criterios judiciales de carácter obligatorio que lesionan directamente la naturaleza del Estado democrático de derecho.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR IBAÑEZ, Joaquín. **La presunción de inocencia**. San José, Costa Rica: Ed. Tecni Libros, 1998.
- ALVAREZ ZEPEDA, Carlos Enrique. **Principios procesales**. México, D.F.: Ed. Ediciones el Naranja, 2004.
- BOLAÑOS VICENTE, Estuardo Manuel. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Heliasta, 1993.
- ENRÍQUEZ MALDONADO, Marco Tulio. **Derecho constitucional**. Caracas, Venezuela: Ed. Alfaguara, 1985.
- FERNÁNDEZ NOVOA, Amilcar Bernardo. **Acción de inconstitucionalidad**. Bogotá, Colombia: Ed. Icono, 1998.
- GONZÁLEZ CABRERA, Daniel Alejandro. **Principios del derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2002.
- GRAJEDA BOLAÑOS, Alfredo René. **El juicio previo**. Bogotá, Colombia: Ed. Antares, 1994.
- GRAMAJO QUIÑONEZ, Mario Humberto. **Estudio de los principios del derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Texere, 2001.
- MANCILLA GONZÁLEZ, Pedro. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Santillana, 2004.
- MORALES IZAGUIRRE, Carmen. **Presunción de inocencia en Guatemala**. Guatemala: Ed. Santillana, 2001.
- NUÑEZ ESCOBAR, Manfredo Josué. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1996.



**MARTÍNEZ ESTRADA, María Enriqueta. Estudio crítico del derecho procesal penal.** México, D.F.: Ed. Heliasta, 1992.

**MEJÍA VALVERDE, Guillermo José. Derecho constitucional.** Bogotá, Colombia: Ed. El Rey, 2001.

**RECINOS RAMOS, Damaris Andrea. Principios del proceso penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 2003.

**ROSALES MARROQUÍN, Vanesa Antonio. Juicio previo.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 2009.

**ZARAGOZA MONTES, Linda Roxana. Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Ed. Santillana, 2006.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1993.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal.** Decreto número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.